DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

INFORME FINAL

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Número de Informe : 960/2015
26 de enero de 2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.400/2015
REF. N° 240.776/2015
DAA N° 3.817/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 26. ENE 16 * 006761

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 960, de 2015, sobre auditoría a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

MINISTERIO DE ENERGÍA
OFICINA DE PARTES
29 ENE. 2016
RECIBIDO

AL SEÑOR
MÁXIMO PACHECO MATTE
MINISTRO DE ENERGÍA
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.400/2015
REF. N° 240.776/2015
DAA N° 3.818/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 26. ENE 16 * 006762

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 960, de 2015, sobre auditoría a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

MINISTERIO DE ENERGÍA
OFICINA DE PARTES
29 ENE. 2016
RECIBIDO

AL SEÑOR
AUDITOR MINISTERIAL
MINISTERIO DE ENERGÍA
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÄREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.400/2015
REF. N° 240.776/2015
DAA N° 3.819/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

29 ENE 2016
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

SANTIAGO, 26. ENE 16 * 006763

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 960, de 2015, sobre auditoría a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad disponga se adopten las medidas pertinentes y se implementen las acciones informadas, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

PTE ANTECED

AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.400/2015
REF. N° 240.776/2015
DAA N° 3.820/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO,

SEC
29 ENE 2016
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
26.ENE 16 * 006764

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 960, de 2015, sobre auditoría a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

PF
ANTECED

A L A SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.400/2015
REF. N° 240.776/2015
DAA N° 4.352/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO,

26. ENE 16 * 006767

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 960, de 2015, sobre auditoría a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

RTE
ANT
RECIBIDO EN
UNIDAD DE SEGUIMIENTO
29 ENE 2016
FISCALIA
CONTRALORIA GRAL DE LA REPUBLICA

A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
FISCALÍA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.400/2015
REF. N° 240.776/2015
DAA N° 3.821/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 26. ENE 16 * 006765

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 960, de 2015, sobre auditoría a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Saluda atentamente a Ud.,

ROSA MORALES CAMPOS
Jefe Unidad de Seguimiento
División de Auditoría Administrativa
29 ENE 2016

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.400/2015
REF. N° 240.776/2015
DAA N° 3.822/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 26. ENE 16 * 006766

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 960, de 2015, sobre auditoría a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Saluda atentamente a Ud.,

SERGIO JIMÉNEZ MERINO
Jefe Unidad Técnica de Control Externo
División de Auditoria Administrativa
29 ENE 2016

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET 13.400
UCE N° 4

INFORME FINAL N° 960, DE 2015, SOBRE AUDITORÍA A LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

SANTIAGO, 26 ENE. 2016

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de este Organismo de Control para el año 2015, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó un programa especial de fiscalización respecto de las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2015 por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente SEC.

El equipo que ejecutó el trabajo fue integrado por los señores Nelson Salazar Vásquez, Walter Medel Salem y José Aldo Salinas Álvarez, fiscalizadores los 2 primeros y supervisor el último.

ANTECEDENTES GENERALES

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles fue creada en virtud de lo establecido en la ley N° 18.410, como un servicio funcionalmente descentralizado, que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Energía, cuyo objeto, acorde a lo dispuesto en el artículo 2° de la referida preceptiva, es "fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas".

Por su parte, en lo que atañe a las principales funciones y atribuciones que le corresponde ejercer a esa entidad, el artículo 3° del precitado texto legal, señala, entre otras, las siguientes:

1. "Otorgar las concesiones provisionales de plantas productoras de gas, de centrales productoras de energía eléctrica, de subestaciones eléctricas, de líneas de transporte y de líneas de distribución de energía eléctrica".

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Contralor General de la República

2. "Realizar las gestiones correspondientes en materia de caducidad de las concesiones definitivas...".

3. "Requerir a los concesionarios de servicio público de distribución de recursos energéticos que se encuentren en explotación, para que adecuen la calidad del servicio a las exigencias legales, reglamentarias o estipuladas en los decretos de concesión".

4. "Fiscalizar en las instalaciones y servicios eléctricos de gas y de combustibles líquidos, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los decretos de concesión".

5. "Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos...".

6. "Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales y reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar".

7. "Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas".

Seguidamente, resulta oportuno anotar que el artículo 24 de la aludida ley N° 18.410, dispone que la "Superintendencia de Electricidad y Combustibles estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 10.336".

Precisado lo anterior, y en lo que atañe específicamente a la materia en examen, cabe indicar que la SEC, en lo relativo a las adquisiciones de bienes y servicios, debe ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, como asimismo a su reglamento, aprobado mediante el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Cabe señalar que, con carácter confidencial, el 28 de octubre de 2015, a través el oficio N° 84.807, fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el preinforme de observaciones N° 960, del mismo año, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó mediante el oficio Ord. N° 15668/ACC1235069/DOC1028989, de esa anualidad.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por objeto verificar que las adquisiciones de bienes efectuadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2015, a través de la licitación pública ID N° 1614-14-LE14, para la compra de un analizador de combustibles gasolina y diésel, y de las órdenes de compra por trato directo ID N^{os} 1614-272-SE14 y 1614-500-SE14, para la adquisición de dispensadores químicos, y de sillas, respectivamente; así como la contratación de servicios mediante las licitaciones públicas ID N^{os} 1614-1-LE14, sobre análisis de los costos de explotación 2013 informados por las empresas concesionarias de energía eléctrica; 1614-4-LE14, propuesta de codificación para la valorización de materiales, unidades constructivas y equipos utilizados en la red de distribución eléctrica; y, 1614-13-L114, habilitación y remodelación de sala de reuniones, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, de la comuna de Santiago, se hayan realizado según lo previsto en la ley N° 19.886 y su reglamento, ambos ya mencionados, además de comprobar su correcta ejecución.

En tal sentido, también se orientó a determinar si las transacciones cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, se encuentran debidamente documentadas, sus cálculos son exactos y están adecuadamente registradas. Todo lo anterior, en armonía con la aludida ley N° 10.336.

METODOLOGÍA

El trabajo se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Contralor, contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de este origen, considerando los resultados de evaluaciones de aspectos de control interno respecto de las materias examinadas y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se consideraron necesarias. Asimismo, se efectuó un examen de las cuentas, relacionado con la materia en revisión.

Ahora bien, corresponde manifestar que las observaciones que esta Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad Fiscalizadora; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

Para efectos de la presente auditoría, se consideró la revisión de un universo conformado por seis adquisiciones de bienes y servicios, efectuadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de mayo de 2015, las que fueron examinadas en un 100%, cuyo detalle consta en el siguiente cuadro:

ID DE LA LICITACIÓN O NÚMERO DE LA ORDEN DE COMPRA	ESPECIES ADQUIRIDAS O SERVICIOS CONTRATADOS	MONTO EGRESOS EN EL PERÍODO EXAMINADO	
		UNIVERSO $	MUESTRA $
1614-14-LE14	Analizador de combustibles gasolina y diésel.	38.500.000	38.500.000
1614-272-SE14	Dispensadores químicos.	2.038.946	2.038.946
1614-500-SE14	Sillas.	2.912.869	2.912.869
1614-1-LE14	Análisis de los costos de explotación 2013 informados por las empresas concesionarias de energía eléctrica	17.000.000	17.000.000
1614-4-LE14	Propuesta de codificación para la valorización de materiales, unidades constructivas y equipos utilizados en la red de distribución eléctrica.	11.500.000	11.500.000
1614-13-L114	Habilitación y remodelación de sala de reuniones ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449.	3.543.820	3.543.820
TOTAL		75.495.635	75.495.635

Fuente: Base de datos sobre adquisiciones y comprobantes de egreso, ambos antecedentes proporcionados por la SEC.

La información y documentación examinada en la presente auditoría fue proporcionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y puesta a disposición de esta Contraloría General entre el 11 de septiembre y el 6 de octubre de 2015.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

El resultado de la auditoría practicada se presenta a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Unidad de Auditoría Interna.

Se constató que, en el año 2014, la Unidad de Auditoria Interna del servicio fiscalizado realizó un trabajo sobre "Auditoría Procesos de Compras Públicas en el Estado", cuyo resultado consta en el informe AI N° 012/2014, en el cual se plantean las deficiencias que se detallan a continuación:

a) Bases de licitación pública ID N° 1614-7-LP14, no consideran en los criterios de evaluación técnica las condiciones de empleo y remuneración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de los servicios habituales que deben proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas.

b) Procedimiento de compras código P-SDA-COM-01, versión 18, no consigna el organigrama de la institución y un mecanismo para la custodia, mantención y vigencia de garantías, exigidos en el artículo 4° del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

c) Diferencia de criterios, factores y ponderaciones establecidos en las bases con los evaluados y registrados en el acta de evaluación de las licitaciones públicas ID N^{os} 1614-1-LE14, 1614-4-LE14 y 1614-7-LP14.

d) Retrasos en los plazos dispuestos para las instancias de adjudicación y firma del contrato en las licitaciones públicas ID N^{os} 1614-8-LE14, 1614-4-LE14 y 1614-7-LP14.

e) Adjudicación a proveedor que no cumple con todas las características técnicas establecidas en las bases de la licitación pública ID N° 1614-9-L114.

f) Conformación de la comisión de evaluación de la licitación pública ID N° 1614-6-L114, no se ajusta a lo establecido en las respectivas bases administrativas.

g) 4 de 25 resoluciones que aprueban contrataciones a través de trato directo fueron publicadas con posterioridad al plazo estipulado en el artículo 50 del citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

h) En la intención de la gran compra ID N° 17740 no se establece la fecha de decisión de adquisición, dato requerido en el inciso tercero, actual inciso cuarto, del artículo 14 bis del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

i) En la gran compra ID N° 15400 no se publicó el cuadro comparativo de las ofertas, como tampoco la resolución que aprueba la licitación en el portal de www.mercadopublico.cl, aspectos exigidos en el inciso tercero, actual inciso cuarto, del artículo 14 bis del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

j) Una de las 3 licitaciones revisadas registra pagos que excedieron el plazo de 30 días estipulado en la circular N° 23, de 2006, del Ministerio de Hacienda, de instrucciones sobre plazo de pago a proveedores.

Dicha unidad efectuó una revisión sobre el cumplimiento de los compromisos y planes de acción derivados de las observaciones formuladas en la mencionada auditoría, señalando, en su reporte ejecutivo SEG-002/2015, de 20 de marzo de 2015, que a esa fecha las objeciones indicadas en las letras b), e), f), g), h) e i) habían sido subsanadas; en tanto las situaciones singularizadas en las letras a), c), d) y j) presentaban avances parciales.

Al respecto, la Jefa de Auditoría Interna, mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2015, ha manifestado que se encuentra en desarrollo un seguimiento que, entre otras materias, contempla un nuevo análisis de las situaciones que aparecen pendientes en el referido reporte SEG-002/2015.

En su respuesta, la superintendencia no se pronuncia respecto de la materia, señalando que este Órgano de Control no efectuó observaciones.

Sobre el particular, cabe precisar que los hechos descritos en las letras a), c), d) y j), estaban pendientes de solucionar íntegramente al 20 de marzo de 2015, según lo consigna el referido reporte ejecutivo SEG-002/2015, y que el nuevo seguimiento a las mismas, tal como lo informó la Jefa de Auditoría Interna de esa superintendencia, se encontraba en desarrollo al mes de octubre del mismo año, cuyo resultado aún no ha sido informado a esta Contraloría General, en armonía con lo establecido en los artículos 9° y 131, de la ley N° 10.336.

En consecuencia, se mantiene la situación planteada.

2. Plan anual de compras sin aprobación formal.

Se verificó que los planes anuales de compras correspondientes a los años 2014 y 2015, publicados en el sitio de internet www.mercadopublico.cl, no han sido aprobados formalmente por la entidad auditada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto señala que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

La entidad fiscalizada, en su respuesta, informa que dictó la resolución exenta N° 1.063, de 18 de noviembre de 2015, la cual aprueba el plan de compras del año 2015, sin referirse al de la anualidad anterior .

Por consiguiente, este Órgano de Control da por subsanada la observación en cuanto al plan de adquisiciones de 2015 y la mantiene respecto del año 2014.

3. Falta de incorporación de los bienes adquiridos en el inventario.

Se comprobó que los dispensadores químicos adquiridos mediante la orden de compra ID N° 1614-272-SE14, por un valor unitario de $ 156.842, equivalente a 3,72 UTM, no aparecen registrados en el inventario de la SEC, lo que no se ajusta a lo establecido en el numeral 3, sobre valorizaciones, del acápite "Condiciones necesarias", del "Procedimiento para la Gestión y Control del Activo Fijo", versión 6.0, de 2014, aprobado por las jefaturas de los subdepartamentos de Administración y de Finanzas de la entidad auditada, en cuanto señala que "...se ingresarán como parte del Inventario los bienes que tengan un valor igual o superior a 3 UTM. Si un bien mueble individual presenta un valor menor a 3 UTM pero en

conjunto con otros bienes de igual naturaleza logra superar el monto límite entonces deberá ser incorporado al inventario (a la fecha de la factura)".

Lo anteriormente expuesto, pugna con el principio de control consagrado en el artículo 3°, inciso segundo, de la aludida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y con lo indicado en el numeral 38 de la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General.

En su respuesta, la institución auditada señala, en lo que interesa, que si bien el citado "Procedimiento para la Gestión y Control del Activo Fijo" define que deberán ser inventariados los bienes que superen las 3 UTM, el espíritu de esta frase está enfocado en aquellas compras de especies imputadas al subtítulo 29 "Adquisición de Activos No Financieros", del presupuesto de la entidad, haciendo presente que en el caso que se analiza el gasto se efectuó con cargo al subtítulo 22 "Bienes y Servicios de Consumo", por lo que no correspondía inventariar los dispensadores químicos. Agrega, que para evitar cualquier tipo de confusión, ha decidido precisar claramente este aspecto en el aludido procedimiento, cuya nueva versión acompaña.

Al respecto, es preciso indicar que no se advierten entre las disposiciones del citado "Procedimiento para la Gestión y Control del Activo Fijo", versión 6.0, de 2014, de la SEC, normas de las que se pueda desprender que lo allí instruido en materia de inventario se refiera solo a los bienes adquiridos con cargo al subtítulo 29 "Adquisición de Activos No Financieros", del presupuesto de la entidad, como se sostiene en la respuesta al preinforme, y, por el contrario, el numeral 3 de dicho instrumento establece que "De acuerdo a instrucciones de Contraloría, se ingresarán como parte del Inventario los bienes que tengan un valor igual o superior a 3 UTM".

Atendido lo expuesto, y sin perjuicio de la nueva versión del aludido instrumento, que es de aplicación futura y -por ende- no incide en el periodo revisado, se mantiene la observación formulada.

4. Bien inventariado que no cuenta con placa de registro.

Se observó que el analizador de combustibles que se adquirió de acuerdo a la orden de compra ID N° 1614-652-SE14, por un valor de $ 38.500.000, a la empresa Importadora MAB LAB y Cía. Limitada, no cuenta con la placa de identificación exigida en el numeral 4, de la sección "Ingreso y registro de bienes" del referido "Procedimiento para la Gestión y Control del Activo Fijo", el cual dispone que a las especies inventariables se les debe asignar un número correlativo, el cual lo identificará durante toda su existencia en los registros contables y en la base de datos de los bienes de activo fijo, agregando que "Este número corresponderá a una placa de inventario, que se imprime y se pega en los bienes registrados, para su identificación".

La situación antes señalada, además, no se condice con el principio de control dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, y con lo previsto en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General.

La SEC, en su respuesta, señala que se ha identificado el analizador de combustibles con la placa de inventario N° 202140027.

De acuerdo con los nuevos antecedentes proporcionados por la institución examinada y de las verificaciones efectuadas, este Organismo de Control da por subsanada la observación.

5. Designación de funcionarios usuarios del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública sin formalizar.

A la fecha de cierre de la presente auditoría, esto es, el 9 de octubre de 2015, la entidad fiscalizada no contaba con la resolución que designa formalmente al personal usuario del portal www.mercadopublico.cl, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 3° de la nombrada ley N° 19.880, en cuanto señala que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Asimismo, lo expuesto no guarda armonía con lo preceptuado en el numeral 51 de la letra c), sobre autorización y ejecución de las transacciones y hechos, de las normas específicas, del capítulo III, de la indicada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora.

La entidad auditada, en su respuesta, indica que dictó la resolución exenta DAF N° 1.047, de 16 de noviembre de 2015, en la que designa a los funcionarios usuarios del referido sistema.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad Fiscalizadora da por subsanada la observación.

6. Bien adquirido sin póliza de seguro y falta de aprobación de convenio mediante acto administrativo.

El analizador de combustibles ya mencionado, instalado en un laboratorio de la SEC que se ubica en la calle Vicente Reyes N° 198, de la comuna de Maipú, inmueble destinado a la Subsecretaría de Transportes, no se encuentra asegurado, circunstancia que no se ajusta a lo establecido en la cláusula décima del convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y esa superintendencia, el 16 de noviembre de 2011, la que dispone, en lo pertinente, que la superintendencia deberá adoptar medidas para el aseguramiento y protección de sus bienes.

Lo anteriormente indicado, también contraviene el principio de control establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, y lo dispuesto en la letra e), sobre vigilancia de los controles, numeral 38, de las normas generales, del capítulo III, de la precitada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General.

Por otra parte, cabe consignar que no consta que el citado convenio de colaboración suscrito entre la superintendencia y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, haya sido aprobado por la entidad auditada mediante el respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el aludido artículo 3° de la ley N° 19.880.

En su respuesta, el organismo auditado transcribe lo establecido en la aludida cláusula décima del convenio en comento, eso es, "...que, la Superintendencia se obliga a implementar las medidas de control, seguridad, resguardos y procedimientos que contribuyan a evitar accidentes en sus actividades, el aseguramiento y medidas de protección de sus bienes; y suscribir los procedimientos y protocolos que para estos efectos disponga el Centro de Control y Certificación Vehicular en el recinto, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente que para estos efectos aplica", haciendo presente que la finalidad de esta disposición es salvaguardar cualquier posibilidad de accidente, por la naturaleza del bien adquirido y por su ubicación en un inmueble de propiedad de un tercero.

Agrega, que ha sido lo suficientemente cautelosa en el manejo del analizador de combustibles, contratando expertos para efectuar las instalaciones eléctricas en el laboratorio en que quedó emplazado dicho bien, añadiendo que el citado convenio no obliga a contratar una póliza de seguros o celebrar un contrato de seguros.

Considerando los nuevos argumentos esgrimidos por el servicio auditado, y habiendo constatado las medidas de resguardo a que hace referencia en su respuesta, este Organismo de Fiscalización levanta la objeción formulada en relación con la falta de póliza de seguro.

Por su parte, señala que dictó la resolución exenta DAF N° 1.048, de 16 de noviembre de 2015, que aprueba el acuerdo suscrito con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se da por subsanada la observación planteada en este aspecto.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Omisión para acreditar saldos insolutos de los proveedores.

Se evidenció que en las individualizadas licitaciones públicas ID N^{os} 1614-1-LE14, 1614-4-LE14, 1614-13-L114 y 1614-14-LE14, convocadas por la SEC, las bases de licitación aprobadas mediante las resoluciones exentas DAF N^{os} 209, 418, 325 y 377, todas de 2014, de ese origen, respectivamente, omitieron regular los medios para acreditar si el proveedor registra saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus

actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, y la oportunidad en que ellos serán requeridos, conforme lo exige el artículo 22, N° 9, del reseñado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, como tampoco se consideró tal mecanismo en los contratos.

La circunstancia antes anotada adquiere relevancia, toda vez que en conformidad con lo establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo, la empresa principal, -en la situación de la especie, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles- "...será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral". Añade, la referida disposición, en su inciso tercero, que "El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos...".

Además, la situación descrita no se condice con el principio de control aludido en el artículo 3°, inciso segundo, de la individualizada ley N° 18.575, y con lo dispuesto en la letra e), sobre vigilancia de los controles, numeral 38, de las normas generales, del capítulo III, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que prevé que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia.

En su respuesta, la SEC reconoce que, debido a un error en los anexos de las bases de licitación, se produjo una omisión involuntaria de la exigencia que prescribe el numeral 9 del artículo 22, del mencionado reglamento, toda vez que en el documento denominado "Declaración Jurada" no se contemplaba esta obligación.

Por otra parte, señala, en lo que interesa, que según lo dispuesto en la Directiva de Compras N° 16, de 2013, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, sobre "Subcontratación y Ley de Compras", las normas de subcontratación rigen solo respecto de aquellas obras o servicios que se ejecutan o prestan en forma habitual o permanente, quedando excluidas de su aplicación aquellas que se realizan de modo discontinuo o esporádico, tal como expresamente lo precisa la parte final del inciso primero del artículo 183-A, del Código del Trabajo.

Añade, que "...las normas de subcontratación no son aplicables respecto de aquellas labores que tienen el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas sino que el trabajo que se realiza para la empresa principal -en este caso, el organismo público- debe tener características de permanencia, habitualidad o periodicidad, según lo ha precisado la Dirección del Trabajo en su dictamen N° 0141/005, de 10 de enero de 2007, que fijó el sentido y alcance de los artículos 183-A; 183-B, 183-C y 183-D, del Código del Trabajo, que regulan el trabajo en régimen de subcontratación incorporados a dicho texto legal mediante la ley N° 20.123, de 2006.

Plantea que las licitaciones revisadas por esta Contraloría General tienen la característica de ser ocasionales, discontinuas o esporádicas, razón por la cual esa superintendencia -al contrario de lo que plantea esta Entidad Fiscalizadora- se encuentra al margen del régimen de responsabilidad propia de la subcontratación.

Al respecto, es dable recordar que acorde con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 505 del Código del Trabajo, corresponde a la Dirección del Trabajo fiscalizar la aplicación de la legislación laboral y fijar, de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes, el sentido y alcance de esa preceptiva.

En tal sentido, la Dirección del Trabajo mediante el referido dictamen N° 0141/005, de 2007, señala que "en opinión de esta Dirección, estarán afectas a la citada normativa las obras o labores que el trabajador deba realizar para la empresa principal cuando estas implican permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo.." agregando que "si las obras o labores que corresponde ejecutar al trabajador revisten el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se deriva para la empresa que encarga la respectiva obra o servicio la responsabilidad solidaria o subsidiaria, en su caso, que le asiste al dueño de la obra, empresa o faena, en conformidad a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo".

A su turno, el dictamen N° 2.594, de 2008, de este origen, luego de realizar un análisis de las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la reseñada ley N° 20.123, determinó que las entidades de la Administración del Estado deben entenderse incluidas en el concepto de empresa principal para los efectos de la preceptiva de subcontratación de que se trata.

En mérito de lo señalado, corresponde atender lo expuesto por la SEC, en relación a que la existencia de saldos insolutos derivados de la falta de pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afectan a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, no hace responsable a esa institución, siempre y cuando -como lo señala el citado pronunciamiento de la Dirección del Trabajo- las obras o servicios contratados tengan un carácter esporádico, como acontece en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso consignar que el aludido artículo 22, del referido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, preceptúa que las bases de licitación deberán contener, a lo menos las materias que detalla, entre las cuales se encuentra la señalada en el numeral 9, sobre la exigencia de incluir en el pliego de condiciones "Los medios para acreditar si el proveedor adjudicado registra saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años y la oportunidad en que ellos serán requeridos", sin restringir su aplicación a una modalidad o periodicidad específica en que se efectuará la prestación que se licite.

Por lo tanto, considerando que la situación objetada corresponde a hechos consolidados, no susceptibles de regularizar, este Órgano de Control mantiene la observación.

2. Demora en adjudicación de licitación.

Se detectó que la adjudicación de las licitaciones públicas ID Nºs 1614-1-LE14 y 1614-13-L114, se efectuó 17 y 18 días hábiles después de realizada la evaluación de las ofertas, respectivamente, lo cual no se ajusta al plazo establecido en el numeral 5.1, de las bases de administrativas de dichas convocatorias, aprobadas mediante las referidas resoluciones exentas Nºs 209 y 325, ambas de 2014, de la SEC, fijado en 8 y 4 días hábiles, en cada caso, contados desde el mismo hito, como se muestra en el siguiente cuadro:

ID DE LA LICITACIÓN O NÚMERO DE LA ORDEN DE COMPRA	DESCRIPCIÓN DE LICITACIÓN	FECHA ACTA DE EVALUACIÓN (A)	FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN (B)	FECHA DE ADJUDICACIÓN SEGÚN BASES ADMINISTRATIVAS	DÍAS HÁBILES TRASCURRIDOS DESDE (A) HASTA (B)
ID 1614-1-LE14	Análisis de costos de explotación 2013 informados por las empresas concesionarias de energía eléctrica	14-04-2014	09-05-2014	25-04-2014	17
ID 1614-13-L114	Habilitación y remodelación de sala de reuniones ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, de la comuna de Santiago	02-12-2014	30-12-2014	09-12-2014	18

Fuente: Antecedentes de licitaciones proporcionados por la SEC.

Lo expuesto, no armoniza con el principio de control consignado en el artículo 3°, inciso segundo, de la referida ley N° 18.575, y con lo dispuesto en la letra e), sobre vigilancia de los controles, numeral 38, de las normas generales, del capítulo III, de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen.

El servicio auditado, en su respuesta, indica que ha detectado un error en la estimación de los plazos para realizar las evaluaciones por parte de las respectivas comisiones, por lo que se ha comprometido a implementar acciones correctivas para ampliar los períodos de adjudicación que se autoimpone la institución, y a efectuar las revisiones de seguimiento mensual a los proceso licitatorios, a fin de monitorear aquellos que estén con algún grado de dificultad.

Complementa, que no registra en el portal www.mercadopublico.cl reclamos ni demandas ante el Tribunal de Contratación Pública, por atrasos en adjudicaciones u otro concepto, por lo que, a su juicio, no habría afectación alguna a los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

Considerando que la situación objetada corresponde a hechos consolidados, no susceptibles de regularizar, y que la acción informada solo producirá efectos futuros, se mantiene la observación formulada.

3. Falta de elaboración de términos de referencia y de publicación de cotizaciones.

Se comprobó que la entidad auditada no elaboró los términos de referencia de los tratos directos ID Nos 1614-272-SE14 y 1614-500-SE14, aprobados mediante las resoluciones exentas Nos 594 y 272, ambas de 2014, respectivamente, y, por ende, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57, letra d), numeral 2, del señalado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual indica que se deberán publicar los términos de referencia aprobados por la entidad licitante.

Cabe agregar, que las cotizaciones presentadas por los oferentes en dicha adquisición tampoco se encuentran publicadas en el portal www.mercadopublico.cl, hecho que no se ajusta a lo establecido en el precitado artículo 57, letra d), numeral 3, del referido reglamento, que dispone que las entidades que recurran al trato o contratación directa deberán publicar "La recepción y el cuadro de las ofertas, en el que deberá constar la individualización de los Oferentes".

Lo indicado también contraviene el principio de control mencionado en el artículo 3°, inciso segundo, de la anotada ley N° 18.575, y lo dispuesto en la letra e), sobre vigilancia de los controles, numeral 38, de las normas generales, del capítulo III, de la reseñada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora.

En su respuesta, la entidad auditada señala que en el artículo 2°, N° 30, del reglamento de la citada ley N° 19.886, define los términos de referencia como el "Pliego de condiciones que regula el proceso de Trato o Contratación Directa y la forma en que deben formularse las cotizaciones".

Añade, que las contrataciones directas observadas por este Ente Contralor no requerían la confección de términos de referencia ni la solicitud de cotizaciones, por lo que no era necesario publicar dichos antecedentes, debido a que las causales invocadas en los citados tratos directos corresponden a proveedor único con licitación previa sin adjudicatarios, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 8°, de la referida ley N° 19.886, cuyo último inciso dispone que no se requieren cotizaciones para llevar adelante esta clase de adquisiciones.

Sobre el particular, cabe señalar que la compra directa ID N° 1614-272-SE14, de los mencionados dispensadores químicos, se encuentra justificada en el Considerando N° 2, de la resolución exenta DAF N° 595, de 2014, que aprobó dicha modalidad de adquisición, indicando que se había llevado a cabo la licitación pública ID N° 1614-3-L114 para aprovisionarse de tales elementos, la cual se declaró desierta debido a que no se presentó ningún oferente, cuya causal se encuentra prevista en el inciso primero de la letra a), del artículo 8° de la citada ley N° 19.886.

Al respecto, corresponde manifestar que el inciso segundo, de esa letra a), establece que "Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada", por tanto, dicho pliego de condiciones pasó a constituir los términos de referencia del citado trato directo ID N° 1614-272-SE14.

Enseguida, el inciso final del mencionado artículo 8°, señala que siempre que se contrate por trato directo se requerirá un mínimo de tres cotizaciones, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de ese artículo, que no es el caso del ID N° 1614-272-SE14, para la cual, como ya se indicó, la causal invocada corresponde a la letra a), del artículo 8°, de la individualizada ley N° 19.886.

En mérito de lo expuesto, este Ente Fiscalizador levanta la observación formulada respecto de la contratación directa ID N° 1614-272-SE14, en lo relacionado con la falta de elaboración de los términos de referencia, pero la mantiene respecto de la carencia de publicación de los mismos y de las respectivas cotizaciones.

En cuanto al trato directo ID N° 1614-500-SE14, en un nuevo análisis de la información proporcionada por la institución auditada, se constató que la empresa Distribuidora de Muebles S.A., -proveedora de las sillas compradas por la SEC a través de esta modalidad de adquisición-, es distribuidor exclusivo de esa marca y, por tanto, corresponde a la causal prevista en la letra d), del precitado artículo 8°, que no hace necesaria la presentación de cotizaciones, por lo que se levanta lo objetado en este aspecto; no obstante, se mantiene lo impugnado en relación con la falta de publicación de los términos de referencia, exigencia establecida en la letra d), N° 2, del artículo 57 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Mecanismo de asignación de puntaje en bases administrativas.

Se verificó que en el acápite II, sobre bases técnicas, numeral 2, del pliego de condiciones de la licitación pública ID N° 1614-14-LE14, para la adquisición del referido analizador de combustibles gasolina y diésel, aprobadas mediante la resolución exenta DAF N° 377, de 2014, de la SEC, no se indica una escala de asignación de puntaje para la evaluación de los criterios de "Calidad Técnica", "Plazo de Entrega", "Garantía" y "Servicio Técnico y Mantenciones Preventivas", limitándose a señalar que el oferente que presente la mejor oferta en dichas variables, será calificado con la más alta ponderación en cada caso, esto es,

un 60%, 20%, 10% y 10%, sin establecer la calificación que habría de otorgarse en los casos en que la propuesta tuviese niveles inferiores de cumplimiento de lo requerido.

Cabe agregar que en el acta de "Evaluación de Ofertas de Licitación Pública", de 15 de diciembre de 2014, numeral 2.3, sobre "Evaluación Técnica 70%", las tres empresas en competencia, a saber, Importadora MAB LAB y Cía. Limitada, Interlab Diagnóstica Limitada y Perkin Elmer Chile Limitada aparecen con puntajes menores a los máximos indicados, sin dejarse en el documento en comento constancia de los criterios utilizados por la comisión evaluadora para asignar la puntuación en cada caso, lo que se muestra en el siguiente cuadro:

CRITERIO DE EVALUACIÓN	IMPORTADORA MAB LAB Y CÍA. LIMITADA	INTERLAB DIAGNOSTICA LIMITADA	PERKIN ELMER CHILE LIMITADA
Calidad técnica (60%)	60%	40%	20%
Plazo de entrega (20%)	20%	1%	0%
Garantía (10%)	5%	7,5%	10%
Servicio técnico y mantenciones preventivas (10%)	0%	0%	10%
TOTAL	85%	48,5%	40%

Fuente: Acta de evaluación de fecha 15 de diciembre de 2014, de la SEC.

Lo expuesto, no se condice con lo establecido en los artículos 22, N° 7, y 38 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, conforme a los cuales la entidad licitante debe basarse en criterios objetivos para decidir la adjudicación.

Además, contraviene lo establecido en la letra e), sobre vigilancia de los controles, numeral 38, de las normas generales, del capítulo III, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen.

La institución examinada, en su respuesta, informa, en lo que interesa, que la licitación observada cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 22, N° 7, del reglamento de la ley N° 19.886, en cuanto que las bases deben contemplar los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendida la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación, agregando, que el inciso segundo del artículo 38 de dicho cuerpo reglamentario, señala que "las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más subfactores".

Plantea que, para el caso en comento, se consideró 4 criterios técnicos que, por la naturaleza de la adquisición, eran los pertinentes y que permitieron hacer una correcta elección, por lo que no estimó que fuese necesario incorporar factores dentro de los criterios de evaluación definidos.

Al respecto, es dable precisar que en el inciso tercero del artículo 38, del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda señala que "Las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos", lo que no aconteció en la situación que se analiza, pues en el acápite II, sobre bases técnicas, numeral 2, de la licitación pública ID N° 1614-14-LE14, solo se indica que a la mejor oferta en cada uno de los criterios de evaluación se le asignará la más alta puntuación, sin especificar los elementos que incidirían en el otorgamiento de un menor puntaje cuando una propuesta no se ajusta a dicho estándar, lo cual impide conocer el fundamento de la asignación de puntajes menores al máximo en cada caso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad Fiscalizadora mantiene la observación.

III. EXAMEN DE CUENTAS

1. Falta de aplicación de multas por demora en la entrega de informes.

Del examen efectuado a la muestra en análisis, se verificó que en relación con los estudios adjudicados al proveedor Claudio Bonilla y Compañía Limitada Asesorías e Inversiones, en las licitaciones públicas ID Nos 1614-1-LE14 y 1614-4-LE14, mediante las resoluciones exentas DAF Nos 376 y 644, de 2014, de la SEC, respectivamente, los informes exigidos en el numeral 6 de las bases técnicas de los procesos licitatorios, sancionadas a través de las mencionadas resoluciones exentas DAF Nos 209 y 418, ambas de 2014, en cada caso, fueron presentados por el consultor con un retraso de 30 y 38 días corridos en relación con el plazo de 3 meses previsto en las mismas -contado desde la fecha en que la SEC entrega a la consultora los antecedentes necesarios para la realización de los estudios contratados-, sin que se advierta que la superintendencia haya cursado las multas establecidas en el numeral 10 de las bases administrativas de los concursos en comento, equivalentes a un 0,4% del valor total del servicio por cada día de atraso, lo que en la especie significa un monto total de $ 3.788.000.

En efecto, los informes debían entregarse los días 16 de agosto y 14 de noviembre de 2014 y se presentaron el 15 de septiembre y el 22 de diciembre de la misma anualidad.

Lo observado se detalla a continuación:

ID DE LA LICITACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN INFORMES SEGÚN BASES TÉCNICAS	FECHA DE ENTREGA REAL INFORMES	DÍAS DE ATRASO	MONTO ADJUDICADO $	MONTO DE LA MULTA $
1614-1-LE14	16-08-2014	15-09-2014	30	17.000.000	2.040.000
1614-4-LE14	14-11-2014	22-12-2014	38	11.500.000	1.748.000
TOTAL				28.500.000	3.788.000

Fuente: Contratos del oferente Claudio Bonilla y Compañía Limitada Asesorías e Inversiones.

Sobre el particular, la entidad auditada pagó las facturas Nos 38 y 41, ambas de 2014, por montos ascendentes a $ 17.000.000 y $ 11.500.000, según consta en los documentos de tesorería Nos 38613 y 39246, de 29 de octubre de 2014 y 5 de enero de 2015, respectivamente, del aludido servicio.

La circunstancia antes descrita, además de constituir una vulneración a la cláusula segunda de los acuerdos de voluntades antes mencionados, se traduce en una inobservancia a los principios de control, eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3° inciso segundo y 5° de la referida ley N° 18.575, por cuanto a la entidad auditada le corresponde velar por la eficaz e idónea administración de los medios públicos, correspondiendo en tal sentido garantizar el debido cumplimiento y la correcta ejecución de los contratos, adoptando medidas en orden a cautelar su patrimonio, lo que, tal como se ha señalado, no acontece en la especie.

La entidad fiscalizada, en su respuesta, manifiesta que el numeral 9 de las bases administrativas de las 2 licitaciones en comento, prevé que el plazo de entrega de los informes deberá estipularse en el contrato.

Agrega, que la reseñada ley N° 19.880, dispone en su artículo 52, que los actos administrativos no tendrán efectos retroactivos salvo cuando produzcan efectos favorables al interesado y no lesionen derechos de terceros.

Enseguida, plantea que la cláusula quinta de los contratos aprobados mediante las resoluciones exentas DAF Nos 533 y 086, ambas de 2014, de la SEC, previenen que el plazo de tres meses para la entrega de los productos se cuenta desde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el acuerdo de voluntades; añadiendo que la expresión "por razones de buen servicio" incorporada en el numeral 6 de las bases técnicas, debe entenderse en el contexto de que ese lapso para entregar el resultado de las consultorías, comienza a contar de la fecha de pleno cumplimiento del mencionado trámite.

Por otra parte, indica que en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, de la referida ley N° 18.575, la contraparte técnica de la superintendencia efectuó la entrega de los antecedentes al consultor antes de la fecha de formalización administrativa de los contratos.

Conforme a lo señalado, afirma que la entrega del informe denominado "Análisis Costos de Explotación 2013", de la licitación ID N° 1614-1-LE14, efectuada el 15 de septiembre de 2014, se ajusta al plazo de 3 meses establecido en el contrato, contado desde la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo aprobó.

En cuanto a la licitación ID N° 1614-4-LE14, explica que el documento "Propuesta de codificación para la valorización de materiales, unidades constructivas y equipos utilizados en la Red de Distribución", lo entregó el consultor el día 28 de octubre de 2014 -dentro del plazo indicado en la cláusula quinta del contrato-, decidiendo la entidad auditada someterlo a consulta en la industria del ramo con el objeto de enriquecer el producto obtenido, cuyo resultado se incorporó en el informe final que puso a disposición de la SEC el 22 de diciembre de ese año.

Por lo tanto, añade que dado que la realización de dicha actividad y la inclusión de su resultado en el documento del proveedor no se encontraba dentro de la planificación acordada en el marco de la referida licitación, el atraso en la entrega de los resultados del trabajo no sería imputable a Claudio Bonilla y Compañía Limitada Asesorías e Inversiones.

Sobre la materia, cabe anotar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 62.210, de 2014, ha manifestado que uno de los principios fundamentales de toda propuesta es el de estricta sujeción a las bases que rigen el proceso concursal. De esta manera, en caso de producirse alguna discrepancia entre lo estipulado en el contrato y las bases de la licitación, debe estarse a lo que estas últimas establezcan, ya que tienen preeminencia sobre aquél.

En ese contexto, corresponde advertir que el numeral 1, sobre objetivos, de las bases técnicas de dichos procesos licitatorios indica que el trabajo a desarrollar consiste para la licitación pública ID N° 1614-1-LE14, en "Elaborar un análisis de los Costos de Explotación para cada una de las empresas concesionarias de distribución", y para la ID N°1614-4-LE14 en "Elaborar un sistema de codificación para la valorización de materiales, unidades constructivas y Equipos utilizados en la Red de Distribución", ambos dentro del plazo señalado en el punto 6, de su respectivo pliego de condiciones.

A su vez, el precitado numeral 6, indica que el plazo para la realización de los trabajos aludidos no podrá ser superior a 3 meses y, que por razones de buen servicio, dicho término se contará a partir de la entrega de información de la SEC al consultor.

Por otra parte, el numeral 9, sobre contratación, de las bases administrativas de las 2 licitaciones en análisis, establece que el oferente adjudicado deberá firmar un contrato con la superintendencia, en donde se estipulará la individualización del proveedor, las características del estudio a realizar, el precio, plazo y demás cláusulas pertinentes.

Luego, corresponde advertir que la cláusula segunda de ambos contratos dispone que "Por este acto SEC encarga el desarrollo del estudio a la Consultora, quien deberá ejecutar los servicios indicados en las bases de licitación y en su propuesta económica y técnica, las cuales para todos los efectos forman parte integrante del presente contrato. El estudio deberá entregarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha que se hace entrega de los antecedentes a la Consultora por parte de SEC".

Por otro lado, la cláusula quinta de tales acuerdos de voluntades prescribe que el informe deberá entregarse en el término de tres meses contados desde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato.

Como puede advertirse, las bases y el contrato regularon de manera diferente -y de forma contradictoria en dos cláusulas de este último instrumento- el inicio del plazo para la realización de las consultorías, regulando de manera diversa la obligación del proveedor de entregar el informe en el término de tres meses, al señalar las primeras que ello se contaría desde la fecha en que la SEC entregase los antecedentes a la consultora y, el segundo, tanto desde esa misma oportunidad, como desde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato, inconsistencia que no fue advertida por la Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al enunciado principio de preeminencia de las bases por sobre lo indicado en el contrato, esta Contraloría General entiende que esa superintendencia debe contar el plazo y efectuar el cobro de multas conforme lo prevén aquellas y no de acuerdo a lo dispuesto en los contratos, teniendo en cuenta, además, que los referidos pliegos de condiciones forman parte integrante de los citados convenios, según señala -como se indicó anteriormente- la cláusula segunda de ambos instrumentos.

En consecuencia, se mantiene la objeción formulada y se observa la cifra de $ 3.788.000, conforme los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

2. Falta de informe técnico.

Se constató que el pago de $ 38.500.000, efectuado a la empresa Importadora MAB LAB y Cía. Limitada -adjudicada en la singularizada licitación pública 1614-14-LE14-, y registrado en el documento de tesorería ID N° 39338, de 7 de enero de 2015, correspondiente a la factura N° 147, de 29 de diciembre de 2014, por la compra del analizador de combustibles gasolina y diésel, no cuenta con el informe del Jefe de la Unidad Técnica, tal como se exige en el primer párrafo, del numeral 9, de las bases administrativas y técnicas, aprobadas mediante la mencionada resolución exenta DAF N° 377, de 2014.

Sobre el particular, la Jefa del Departamento de Combustibles Líquidos, de la superintendencia, mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2015, indicó que no se elaboró dicho reporte.

La situación descrita vulnera lo previsto en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ya citado, como asimismo lo establecido en el numeral 3.1, de la resolución N° 759, de 2003, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, de esta Contraloría General, en cuanto a la documentación constitutiva de la rendición de cuentas.

En su respuesta, la entidad auditada informa que la Unidad Técnica encargada de la recepción del producto firmó el "Acta de Visación" N° 9.173, de 2014, consignando en ella que "Los productos y/o servicios referidos en la factura individualizada anteriormente fueron entregados y/o prestados a entera satisfacción, por lo que esta unidad autorizó el respectivo pago. Cualquier documento o producto (informe, estudios, otros) que se haya generado por la presente adquisición, quedan en poder de la Unidad Técnica firmante", agregando, que el pago por dicha adquisición se ajusta a derecho.

Al respecto, corresponde indicar que si bien dicho documento se encuentra contemplado en el "Instructivo Pago a Proveedores", versión 3.0 de 2013, del Subdepartamento de Administración de la SEC, igualmente, cabe aclarar que la elaboración de esa acta no resulta suficiente en el caso que se analiza al tenor de lo establecido en el numeral 9, de las bases administrativas de la licitación pública ID N° 1614-14-LE14, pues allí se indica que "... la recepción conforme la realizará el Jefe de la Unidad Técnica, mediante un informe que acompañe la autorización de pago de la factura", reporte que no se elaboró según lo informó a este Órgano de Control la Jefa del Departamento de Combustibles Líquidos, de la superintendencia.

No obstante, dado que ni las bases ni el contrato regularon el contenido del aludido informe, y que en la especie se emitió la referida "Acta de Visación" N° 9.173, de 2014, en la que consta la recepción del bien adquirido y la autorización del pago, se levanta lo observado.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme N° 960, de 2015.

En efecto, las observaciones señaladas en los capítulos I, aspectos de control interno, numeral 6, en lo relativo al bien adquirido sin póliza de seguro; II, examen de la materia auditada, numeral 3, falta de publicación de las cotizaciones del trato directo ID N° 1614-500-SE14 y falta de elaboración de los términos de referencia del trato directo ID N° 1614-272-SE14; y, III, examen de cuentas, numeral 2, falta de informe técnico, se levantan al tenor de las explicaciones y antecedentes aportados por la institución examinada.

A su vez, las observaciones indicadas en el capítulo I, aspectos de control interno, numerales 2, plan anual de compras sin aprobación formal, en lo que concierne al correspondiente al año 2015; 4, bien inventariado que no cuenta con placa de registro; 5, designación de funcionarios usuarios del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública sin formalizar; y 6, en lo que toca a la falta de aprobación de convenio mediante acto administrativo, se dan por subsanadas, considerando las argumentos y antecedentes proporcionados por el servicio fiscalizado.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen, la entidad auditada deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia en examen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En lo que toca al numeral 1, del capítulo III, examen de cuentas, sobre falta de aplicación de multas por demora en la entrega de informes(AC)[1], la SEC deberá incoar un proceso disciplinario, a fin de determinar las eventuales responsabilidades que de los hechos descritos pudieran derivarse, particularmente, acerca de la inconsistencia entre las bases técnicas y los respectivos contratos, en cuanto al plazo de entrega de los informes convenidos, debiendo remitir a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de esta Entidad de Control, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la recepción del presente informe, la resolución que inicie tal procedimiento y designe al fiscal.

Ello, sin perjuicio, de cobrar las multas pertinentes, conforme a lo previsto en las bases técnicas de las licitaciones públicas ID N^{os} 1614-1-LE14 y 1614-4-LE14, cuyo requerimiento, percepción y contabilización deberá acreditar en el término de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe; en su defecto, se formulará el reparo pertinente en virtud de lo previsto en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

Asimismo, la superintendencia auditada deberá implementar las medidas tendientes a evitar que tales situaciones, a saber, la inconsistencia entre las bases técnicas y los respectivos contratos y la falta de cobro de multas, vuelvan a acontecer en el futuro, lo cual será verificado en una próxima fiscalización.

2. En cuanto a lo mencionado en el capítulo I, aspectos de control interno, numeral 1, Unidad de Auditoría Interna (C)[2], la superintendencia deberá informar el resultado del seguimiento efectuado por esa dependencia a las situaciones detalladas en las letras a), c), d) y j), en el referido plazo de 60 días hábiles.

[1] AC: Observación altamente compleja, no cobro de multas.
[2] C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

Sobre la circunstancia descrita en el numeral 2, plan anual de compras sin aprobación formal (C)[3], en lo que concierne al correspondiente al año 2014, la SEC deberá, en lo sucesivo, emitir oportunamente los actos administrativos que aprueban tales documentos, lo que será verificado en una ulterior fiscalización.

En relación al numeral 3, falta de incorporación de los bienes adquiridos en el inventario (LC)[4], el servicio examinado deberá, en lo sucesivo, inventariar los bienes conforme a lo establecido en su normativa interna, lo cual será comprobado en una futura auditoría.

3. En lo que atañe a lo planteado en el capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 1, omisión para acreditar saldos insolutos de los proveedores (C)[5], la entidad auditada deberá, en el futuro, incorporar en las respectivas bases de licitación mecanismos para comprobar el cumplimiento de lo previsto en el numeral 9 del artículo 22 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, lo que se verificará en una posterior revisión.

Acerca de lo indicado en el numeral 2, del mismo capítulo, demora en el plazo de adjudicación de licitación (MC)[6], la SEC deberá adoptar medidas para dar, en lo sucesivo, estricto cumplimiento a los plazos estipulados en las bases administrativas, cuya verificación será comprobada en una próxima fiscalización.

En lo que toca a lo objetado en los numerales 3, falta de elaboración de términos de referencia y de publicación de las cotizaciones (C)[7], en el caso del trato directo ID N° 1614-272-SE14, por la falta de publicación de los términos de referencia y de las cotizaciones, y para el trato directo ID N° 1614-500-SE14, respecto de la carencia de publicación de los términos de referencia, y 4, ausencia de un mecanismo de asignación de puntaje en bases administrativas (C)[8], respectivamente, la superintendencia fiscalizada deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la ley N° 19.886 y en su reglamento, lo que se verificará en una futura auditoría.

Finalmente, en relación con las observaciones que se mantienen, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo, en un plazo máximo de 60 días hábiles o el que específicamente se menciona, a contar de la recepción del presente oficio, informando las medidas adoptadas, el avance de sus acciones y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

[3] C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.
[4] LC: Observación levemente compleja, incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.
[5] C: Observación compleja, incumplimiento de normativa relacionada con el proceso de compras.
[6] MC: Observación medianamente compleja, incumplimiento plazos de licitación.
[7] C: Observación compleja, incumplimiento de normativa relacionada con el proceso de compras.
[8] C: Observación compleja, incumplimiento de normativa relacionada con el proceso de compras.

Transcríbase al señor Ministro de Energía y al Auditor Ministerial de esa Cartera de Estado, al Superintendente de Electricidad y Combustibles y a la Jefa de la Unidad Auditoría Interna de dicha entidad, y a las unidades de Seguimiento de Fiscalía; Técnica de Control Externo y de Seguimiento, ambas de la División de Auditoría Administrativa, todas de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.,

Patricia Dumas Ortega
Jefe de Área
Hacienda, Economía y Fomento

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

ANEXO

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 960, DE 2015

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo I, aspectos de control interno, numeral 1.	Unidad de Auditoría Interna.	C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La superintendencia deberá informar el resultado del seguimiento efectuado por Unidad de Auditoría Interna a las situaciones detalladas en las letras a), c), d) y j), del capítulo I, numeral 1, del presente informe, en el plazo de 60 días hábiles a contar de la recepción de este documento.			
Capítulo III, examen de cuentas, numeral 1.	Falta de aplicación de multas por demora en la entrega de informes.	AC: Observación compleja, no cobro de multas.	La SEC deberá incoar un proceso disciplinario, a fin de determinar las eventuales responsabilidades que de los hechos descritos pudieran derivarse, particularmente, acerca de la inconsistencia entre las bases técnicas y los respectivos contratos, en cuanto al plazo de entrega de los informes convenidos, debiendo remitir a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de esta Entidad de			

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			Control, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la recepción del presente informe, la resolución que inicie tal procedimiento y designe al fiscal. Ello, sin perjuicio de cobrar las multas pertinentes, conforme a lo previsto en las bases técnicas de las licitaciones públicas ID Nos 1614-1-LE14 y 1614-4-LE14, cuyo requerimiento, percepción y contabilización deberá ser acreditado en el término de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe. En su defecto, se formulará el reparo pertinente en virtud de lo previsto en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336.			

www.contraloria.cl